

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto treinta y siete-D del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.37-D	1-Telares de ganchos para pasamanería	30 %	16 %
	2-Los demás	30 %	1 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 622/1966, de 17 de marzo, de modificación arancelaria de la partida 25.03 y de la Nota complementaria del capítulo 25.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veinticinco punto cero tres y la Nota complementaria del capítulo veinticinco del vigente Arancel de Aduanas. Debido a la especial coyuntura del mercado se dispone que la entrada en vigor de la modificación propuesta tenga efecto con carácter retroactivo.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal:		
	A.—Azufre en polvo (tamizado, ventilado, micronizado, etc.)	40 %	20 %
	B.—Azufre moldeado	40 %	20 %
	C.—Los demás	17 %	4 %

Artículo segundo.—La Nota complementaria del capítulo veinticinco queda redactada de la forma siguiente:

«Se denominan fosfatos de calcio naturales molidos, de la partida veinticinco punto diez-B, y azufre en polvo, de la subpartida veinticinco punto cero tres-A, aquellos que como mínimo en un noventa por ciento de su peso pasen por el tamiz número ciento, de ciento cuarenta y siete micrones.»

Artículo tercero.—El presente Decreto tendrá efectividad desde el día uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 623/1966, de 17 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario libre de derechos para la importación de 7.500 toneladas de raíces de mandioca de la subpartida 07.06-B del vigente Arancel de Aduanas.

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de féculas industriales una materia prima a precios internacionales, unida a la insuficiencia de la producción nacional de yuca, aconseja el establecimiento de un contingente arancelario libre de derechos a la importación de raíces de mandioca, clasificadas en la subpartida cero siete punto cero seis-B del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece durante el año mil novecientos sesenta y seis un contingente arancelario libre de derechos para la importación de siete mil quinientas toneladas métricas de raíces de mandioca de la subpartida cero siete punto cero seis-B del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán en la esfera de sus competencias respectivas las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 16 de marzo de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tonelada métrica neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	10
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	243
Sorgo	10.07 B-2	506
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	40
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.761
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	241
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.261
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.741
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 del corriente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CIRCULAR número 2/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se rectifica el artículo 8.º de la Circular de esta Comisaría General número 14/1965, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313).

A fin de agilizar la percepción por los ganaderos del cobro de las cantidades que puedan corresponderles por su venta a

esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de ganado vacuno, a tenor de lo dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 202), vengo en disponer que el artículo octavo de la Circular de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 14/65, de 18 de diciembre, («Boletín Oficial del Estado» número 313), se considere rectificado como sigue:

Liquidación y forma de pago

Artículo 8.º Los mataderos que previene el artículo segundo realizarán sus planes de recepción de ganado y sacrificio del mismo de acuerdo con el acoplamiento y las cantidades máximas que le fije esta Comisaría General, a tenor de los medios de congelación y conservación de que dispongan.

Dichos mataderos redactarán diariamente un resumen de las liquidaciones a que se refiere el artículo séptimo de la presente Circular para totalizar por día y ganadero, con distinción de clase de ganado, kilogramos de canal, precio respectivo e importe, el valor de las canales que en una misma fecha han tenido entrada en el matadero para su congelación y conservación.

Los mataderos se responsabilizarán de las canales recibidas, suscribiendo al efecto al pie de las citadas liquidaciones la oportuna diligencia conforme al modelo que establecerá la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Estos resúmenes-liquidación se remitirán por el Inspector de C. A. T. diariamente a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, la cual, una vez debidamente comprobados realizará dentro del plazo de los diez días siguientes al del sacrificio el pago a los ganaderos mediante la presentación por éstos de la liquidación de sacrificio que a tal efecto le habrá entregado el matadero, con cargo a fondos que previamente habrá situado esta Comisaría General en la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Las Delegaciones Provinciales comunicarán a los ganaderos la fecha en que pueden efectuar el cobro.

Las Delegaciones Provinciales, con esta base y justificación, formularán semanalmente, conforme a las instrucciones que le serán comunicadas, la oportuna cuenta justificativa de los pagos efectuados, para su envío a los Servicios Centrales del Organismo.

Los mataderos tendrán a disposición de los ganaderos o sus representantes un libro de reclamaciones, a fin de que puedan hacer constar en él las incidencias que estimen oportunas en relación con la recepción y sacrificio de sus reses.

Madrid, 10 de marzo de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de marzo de 1966 por la que se nombra por concurso Tenientes de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial a los que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre último, para la provisión de dos plazas de Tenientes vacantes en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, esta Presidencia del Gobier-

no, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir las mismas al Teniente de Infantería don Jesús de Portugal Alvarez y al de dicho empleo de Infantería de Marina don Manuel de la Cruz González-Novelles, que percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de Ayuda y Colaboración de los expresados territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.